

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 110014003014-**2022-00565**-01 Apelación auto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído proferido por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad el 23 de noviembre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido auto, el Juzgado de primer grado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya que *“el asunto ha permanecido en la Secretaría sin que la parte interesada haya solicitado o realizado actuación alguna durante el término de un (1) año contado desde el día siguiente a la fecha de notificación por estado de la última providencia o desde la última diligencia o actuación”*<sup>1</sup>.

2.- Inconforme con la anterior decisión, la parte actora formuló los recursos de reposición y apelación, aduciendo que *“en el presente proceso existe un embargo y elaboración de oficio y envío de oficios por parte del Despacho el 10 octubre de 2022, sin que a la fecha haya sido posible embargar ninguna cuenta para garantía de la obligación, por cuanto en razón se intentó la notificación personal a las direcciones que están en la cámara de comercio, sin embargo no se efectuó en espera de la aprensión de dineros, de manera que se adjuntan cotejo de notificaciones personales por correo electrónico”*<sup>2</sup>.

3.- En proveído del 31 de enero del año en curso<sup>3</sup>, el *a-quo* desató el recurso de reposición manteniendo incólume la decisión, al considerar que (i) *no puede quedar en indefinido estado de suspenso a la espera del éxito de la medida [entrada de dineros], recuérdese que basta con la consumación, ejercicio que impone las tareas correspondientes a su decreto y práctica, pero no, itera el Despacho, su bien suceso, esto es, la recaudación efectiva de lo pretendido con la medida provisoria, pues pensar en tal sentido no solo impondría una desacertada suspensión abstracta de los litigios [aspecto que contradice el principio de la celeridad], sino a su vez, deja de lado el grado aleatorio que toda cautela impone; (ii) esa conducta pasiva y secreta para con el proceso, expresa verdaderamente que no era interés dar continuidad al recaudo de la prestación dineraria por el camino del cobro judicial compulsivo, pues de haber sido así, hubiese promovido cualquier acto de parte con fines a evitar su paralización; sin embargo, una vez más, fue la misma gestora quien indicó que en efecto lo descuidó a la espera de la prosperidad de la medida cautelar; y (iii) aunque acompañado del recurso se hubiere allegado memorial procurado el ejercicio de publicitación, lo cierto es que dicha gestión resultó intempestiva, pues el año de inactividad ya había operado.*

---

<sup>1</sup> Archivo 025 del cuaderno de primera instancia.

<sup>2</sup> Archivo 026.

<sup>3</sup> Archivo 029.

## CONSIDERACIONES

1.- El recurso de apelación es una de las herramientas diseñadas por el ordenamiento para que el individuo haga manifiesto su desacuerdo con las decisiones que son adversas a sus intereses. Los recursos provocan reexaminar la cuestión decidida y facilitan la enmienda de las decisiones judiciales por iniciativa de los individuos agraviados.

2.- El problema jurídico a resolver se sintetiza en verificar si era procedente decretar el desistimiento tácito en el asunto que nos convoca, atendiendo lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y que se encontraba pendiente las respuestas pertinentes ante las cautelas decretadas.

3. El legislador facultó al Juez de instancia con varias herramientas encaminadas a impulsar los trámites procesales a su cargo a efectos de desatar los conflictos que se ponen a su disposición de forma eficiente, oportuna y dentro de ciertos plazos perentorios.

Es así como en el artículo 317 del Código General se regula lo atinente a los requerimientos que puede efectuar el Despacho y el desistimiento tácito que debe decretar en caso de que no se cumplan las cargas impuestas a la parte interesada y/o por inactividad de la misma, siempre y cuando se cumplan alguna de las situaciones que a continuación se describen:

- Cuando para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En caso de que exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante, el plazo será de dos (2) años.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado lo siguiente:

*“El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del*

*demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos”...*

*Por ende, entre las hipótesis que consagró el legislador para terminar los procesos bajo esta figura jurídica, se encuentra la inactividad superior a dos (2) años en procesos que cuenten con sentencia, misma que, por obvias razones, debe imputarse directamente a las partes, más no al despacho de conocimiento*

<sup>4</sup>.

*“Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal”.*

*Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho”. Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.*

*Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.”<sup>5</sup>.*

3.- Descendiendo al caso concreto, se tiene que el 21 de junio de 2022 fue asignado el asunto al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad por la oficina de reparto<sup>6</sup>, por lo que luego de inadmitir la demanda, en proveído del 26 de julio de esa anualidad se libró mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de CONSULTING DATA SYSTEM CDS S.A.S., y contra PROJECT AND BUSINESS MANAGEMENT S.A.S. – PBM<sup>7</sup>. En auto de esa misma fecha se requirió a la ejecutante para que indicara los nombres de las entidades financieras donde se pretenden embargar bienes de propiedad de la demandada<sup>8</sup>.

Allegada la información requerida<sup>9</sup>, en providencia del 8 de septiembre de 2022 se decretó el embargo y retención previa de las sumas de dinero que posea la ejecutada a cualquier título en los establecimientos financieros mencionados por el extremo actor<sup>10</sup>.

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC152-2023 del 18 de enero de 2023. Rad. 110010203002022-03915-00. M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC1216-2022 del 10 de febrero de 2022. Rad. 08001-22-13-00-2021-00893-01. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez. <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/05/STC1216-2022.pdf>

<sup>6</sup> Archivo 012.

<sup>7</sup> Archivo 017.

<sup>8</sup> Archivo 018.

<sup>9</sup> Archivo 019 radicado el 30 de agosto de 2022.

<sup>10</sup> Archivo 021.

En firme la citada decisión, el 26 de septiembre siguiente se elabora el oficio No. 2016 comunicando la medida cautelar<sup>11</sup>, el cual fue enviado a través de correo electrónico el 10 de octubre de 2022<sup>12</sup>.

El 10 de noviembre de 2023 el expediente fue ingresado al Despacho, emitiéndose la decisión atacada en sede de segunda instancia el 23 de noviembre siguiente<sup>13</sup>.

Desde que se envió el oficio comunicando el embargo a las entidades bancarias el 10 de octubre de 2022, la parte actora no hizo ninguna petición tendiente a materializar las cautelas o requerir a los destinatarios para que informara sobre la tramitación del oficio; y hasta el 29 de noviembre de 2023 se intentó la notificación personal sin aportarse constancia de que el mensaje de datos fue entregado efectivamente a la demandada<sup>14</sup>.

En ese sentido, y contrario a lo expuesto por la recurrente, no estaba pendiente a cargo del Juzgado adelantar alguna actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas, pues las mismas ya se habían decretado y comunicado; sin que sea posible supeditar la continuación del trámite ejecutivo a la recaudación de dineros en virtud de los embargos, pues dicha circunstancia depende de la existencia de productos financieros propiedad de la demandada, que los dineros no se encuentren bajo los límites de inembargabilidad y que los establecimientos financieros acaten y registren la cautela.

A pesar de transcurrir más de un año desde que se comunicó el embargo, la accionante no había gestionado ningún tipo de actuación procesal ya sea para que se (i) requiriera a los Bancos que den contestación al embargo decretado, (ii) solicitar otras medidas cautelares y/o (iii) notificar en debida forma a la sociedad demandada. En todo caso, es de advertir que en los procesos ejecutivos singulares no resulta imperioso materializar las cautelas o aprehender bienes del ejecutado para continuar con el trámite y seguir adelante la ejecución, según sea el caso.

En cuanto a las diligencias de notificación efectuadas, baste decir que las mismas se realizaron con posterioridad al auto que decretó el desistimiento tácito una vez operó ese fenómeno, ya que la última actuación registrada en el expediente data del 10 de octubre de 2022, por lo que el término de 1 año que trata el artículo 317 del estatuto procesal general feneció el **10 de octubre de 2023**, empero, la notificación se radicó de forma concomitante con el recurso el **29 de noviembre de 2023**.

De otra parte, el desistimiento por inactividad de 1 año puede ser decretado de oficio sin necesidad de requerimiento previo, al tenor literal del numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

En ese orden de ideas, se comparten en su integridad las decisiones adoptadas por el Juzgado de primera instancia, pues en efecto, a pesar de que las medidas cautelares quedaron comunicadas desde el 10 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandante, omitiendo su deber de

---

<sup>11</sup> Archivo 022.

<sup>12</sup> Archivo 023.

<sup>13</sup> Archivo 025.

<sup>14</sup> Archivo 026.

vigilancia, no realizó ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, siendo la notificación del ejecutado necesaria para continuar con el proceso.

Adicionalmente, tal como se dijo en precedencia, la diligencia de notificación personal surtida por la accionante el 29 de noviembre de 2023 no cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 pues (i) no se envió la totalidad de los anexos de la demanda y (ii) no se aporta constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo del mensaje de datos.

4.- En consecuencia, impera la confirmación de la decisión recurrida, por acatar la misma con lo normado en el ordenamiento jurídico.

Por lo discurrido, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto impugnado por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen. Secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
La providencia anterior se notifica por anotación  
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 045  
fijado el 9 de ABRIL de 2024 a la hora de las 8:00  
A.M.  
Luis German Arenas Escobar  
Secretario

JASS

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e44b14c3e4e262339d60ee676b54eccdb1ec4a8d4423077837faded3ae1314e**

Documento generado en 08/04/2024 04:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>